

ECONOMÍA Y FINANZAS**Disponen transferencias parciales de activos del saldo resultante del FONAVI en liquidación y de la UTE FONAVI al Fondo MIVIVIENDA y aprueban procedimiento para actualización del valor de realización****DECRETO SUPREMO
Nº 127-2005-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el 30 de diciembre de 2004, se publicó la Ley Nº 28452 "Ley que complementa la Ley Nº 27677

disponiendo la transferencia de los activos del saldo resultante a valor de realización del FONAVI en liquidación y la UTE FONAVI en desactivación, información y acervo documentario";

Que, según el artículo 1º de la Ley Nº 28452, el procedimiento marco para la actualización del valor de realización de los recursos a que se refiere el Decreto de Urgencia Nº 064-2002 del saldo resultante a transferirse, será establecido por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley citada en el considerando precedente, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá efectuar transferencias parciales al Fondo MIVIVIENDA correspondientes a los activos del saldo resultante a valor de realización del FONAVI en liquidación y de la UTE FONAVI, así como la información y acervo documentario que correspondan a dichos activos;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 28452, el Ministerio de Economía y Finanzas atenderá con cargo a los recursos del FONAVI, los gastos que demanden las actividades de administración y transferencia a que se refieren los artículos 1º, 3º y 4º de la citada Ley;

Que, resulta necesario aprobar el procedimiento marco para la actualización del valor de realización de los activos del saldo resultante que se transferirán al Fondo MIVIVIENDA, así como indicar la composición de las transferencias parciales que efectuará el Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral B del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 28452 y el Decreto Legislativo Nº 560 - Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1º.- Transferencias parciales de los activos del saldo resultante a valor de realización del FONAVI en liquidación y de la UTE FONAVI en desactivación

En aplicación de lo establecido en la Ley Nº 28452, el Ministerio de Economía y Finanzas efectuará transferencias parciales de los activos del saldo resultante del FONAVI en liquidación y de la UTE FONAVI en desactivación al Fondo Hipotecario de Promoción de la Vivienda - Fondo MIVIVIENDA, una vez determinado el valor de realización de cada activo a transferir, a que se refiere el literal b) del artículo 6º de la Ley Nº 28452. Dicha transferencia se iniciará con los activos de mayor liquidez, en los tramos parciales que en forma individual o paralela acuerden las partes, sea de cuentas o subcuentas contables, carteras e inclusive de bienes o derechos individuales.

Los Activos que serán materia de dichas transferencias parciales se clasificarán de acuerdo al siguiente detalle:

1. Activos Corrientes y Acreencias en Bancos en Liquidación.

a. Activos Líquidos: Constituidos por la cartera de fondos disponibles y cartera de inversión en valores del FONAVI en liquidación y la UTE FONAVI en desactivación. No se incluirán dentro de los mismos a:

(1) Los fondos que el Ministerio de Economía y Finanzas determine incorporar a su Pliego y al del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para atender los gastos detallados en el artículo 4º y 5º de la Ley Nº 28452.

(2) Los recursos que retendrá el Ministerio de Economía y Finanzas para cancelar los pasivos del FONAVI en liquidación, existentes a la extinción de la ex COLFONAVI, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 28452.

b. Acreencias en Bancos en Liquidación: Constituido por los fondos y las acreencias provenientes de la liquidación del Fideicomiso de Garantía creado por el Decreto de Urgencia Nº 056-99.

c. Cuentas por Cobrar y Otras Cuentas por Cobrar del FONAVI en Liquidación: Incluidas entre otras la cartera de créditos del FONAVI.

d. Existencias: Constituidas por los terrenos e inmuebles provenientes del FONAVI en liquidación y la UTE FONAVI en desactivación.

e. Otros Activos Corrientes: Incluye los demás activos que no hayan sido enunciados en los literales precedentes.

2. Activos No Corrientes

a. Activos Fijos: Compuestos por los bienes muebles provenientes del FONAVI en liquidación y la UTE FONAVI en desactivación.

b. Otros Activos: Incluye los demás activos que no hayan sido enunciados en los literales precedentes.

En cada transferencia parcial, el Ministerio de Economía y Finanzas transferirá al Fondo MIVIVIENDA la información y el acervo documentario correspondiente a los activos entregados.

El cronograma de cada una de las transferencias parciales enunciadas, será aprobado de común acuerdo mediante convenio suscrito por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Fondo MIVIVIENDA. En dichos cronogramas se establecerá la oportunidad en la que se entregará cada uno de los activos que integran la transferencia parcial correspondiente.

Artículo 2º.- Procedimiento para la actualización del valor de realización de los Activos Líquidos del saldo resultante y de las Acreencias en Bancos en Liquidación

La actualización del valor de realización de los Activos Líquidos y Acreencias en Bancos en Liquidación a que se refiere el artículo precedente se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Para efectos de la actualización del valor de realización de los activos constituidos por la cartera de fondos disponibles (cuentas corrientes, certificados y depósitos a plazo y depósitos de ahorro), el valor de mercado será el saldo disponible en dichas cuentas al 30 de diciembre del 2004, ajustado por los gastos de mantenimiento de cuenta, portes, otras comisiones y los intereses corridos y/o capitalizados hasta la fecha efectiva de transferencia de los saldos a las cuentas designadas por el Fondo MIVIVIENDA, o a la fecha del cambio de titularidad de los certificados o depósitos a plazo, según corresponda.

2. Para la actualización del valor de realización de los activos constituidos por la cartera de inversión en valores: bonos del Tesoro, se tendrá en cuenta lo establecido en la Séptima Disposición Final de la Ley Nº 28128 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004 y la Duodécima Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 28426 "Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005", conforme a la cual se dieron por cancelados los montos adeudados por el Ministerio de Economía y Finanzas a la Comisión Liquidadora del FONAVI y/o Fondo MIVIVIENDA, derivados de los bonos FONAVI aprobados por Decreto de Urgencia Nº 128-96, por lo que, en consecuencia, estos bonos tendrán un valor nominal cero.

3. En el caso de la actualización del valor de realización de los activos constituidos por la cartera de inversión en valores: bonos del Decreto de Urgencia Nº 041-99 y Decreto de Urgencia Nº 043-99, se procederá a determinar el valor de mercado, descontando los flujos futuros a una tasa de descuento equivalente a una inversión en un instrumento financiero de similares características, riesgo y plazo, cotizado en el mercado de valores local o un mercado extranjero de similares características.

4. Para efectos de la actualización del valor de realización de los activos constituidos por las acreencias en Bancos en Liquidación se aplicarán los mismos factores de provisión y castigo de cuentas incobrables que viene empleando el Fondo MIVIVIENDA al 30 de diciembre del 2004.

5. Para efecto de la transferencia de los Activos Líquidos y de las Acreencias en Bancos en Liquidación el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de su Oficina General de Administración, instruirá a las entidades del sistema financiero para que procedan a efectuar el cambio de titularidad, cancelación y/o transferencia de fondos, según corresponda, a nombre del Fondo "Ley Nº 27677".

Artículo 3º.- Procedimiento para la actualización del valor de realización de la Cartera de Créditos, Existencias, otros activos corrientes y Activos no Corrientes del saldo resultante

El procedimiento para la actualización del valor de realización de los demás activos como son: cartera de

créditos, existencias, otros activos corrientes y activos no corrientes incluidos en las transferencias parciales materia de la presente norma se establecerá por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Artículo 4º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Ministro de Economía y Finanzas

RUDECINDO VEGA CARREAZO

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

16747